



**JDO. DE LO SOCIAL N. 3
BADAJOZ**

SENTENCIA: 00210/2016

-

C/ ZURBARAN N 10

Tfno:

Fax:

ATA

NIG:

SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000' ; /2015

Procedimiento origen: /

Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña:

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL

ABOGADO/A: SERVICIO PUBLICO EMPLEO ESTATAL

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:



JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO TRES
DE BADAJOZ.

P. SEGURIDAD SOCIAL NÚMERO

SENTENCIA NÚM. /16

En la ciudad de Badajoz a 11 de Abril del 2016.

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez Sustituta del Juzgado de lo Social número 3 de Badajoz y su provincia D^a , los precedentes autos N^o 2015 seguidos a instancia de D. frente al SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL sobre impugnación de resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte demandante formuló demanda ante este Juzgado, en la que tras alegar los hechos y fundamentos legales en que apoya su pretensión termina suplicando se admita a trámite, y en su día, previa celebración del juicio correspondiente, se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda. Designa Letrado para su defensa en juicio y demás incidencias.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda y acordada la celebración del juicio correspondiente, previa citación legal de las partes, han comparecido el señalado al efecto, haciéndolo la parte actora asistida del Letrado D.- Urbano Rangel Romero y la parte demandada asistida por el Letrado D. . Abierto el acto la parte actora se afirmó y ratificó en la demanda solicitando la estimación de la misma previo recibimiento del juicio a prueba, la parte demandada procedió a contestar a la misma. Una vez practicada la prueba propuesta y admitida, en conclusiones las partes comparecidas ratifican sus pretensiones dándose por terminado el acto y quedan los autos para dictar sentencia.

TERCERO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones y términos legales.



HECHOS PROBADOS

PRIMERO- El actor D. _____, presentó con fecha 24/04/14 solicitud de subsidio de desempleo para mayores de 52 años del REASS, que le fue concedido por la Dirección Provincial del SPEE con efectos desde el día 18/04/14.

SEGUNDO.- Mediante escrito de 05/05/15, se comunica al actor propuesta de extinción de prestaciones y percepción indebida de la misma, por realizar actividades agrícolas por cuenta propia incompatibles con el subsidio sin comunicarlo, por lo que consideraba se había producido un cobro indebido del derecho y procediendo a la baja cautelar del mismo con fecha 18/06/14, con el contenido íntegro que obra al folio 27, el cual se da por reproducido.

TERCERO.- Frente a la anterior comunicación el actor presentó escrito de alegaciones que fueron desestimadas en virtud de Resolución de la Directora Provincial del SPEE de fecha 29/05/15, que acordó declarar la percepción indebida de prestaciones por desempleo por cuantía de 4.146,49 euros correspondientes al periodo del 18/06/14 al 30/04/15, dándose por reproducido su contenido que obra al folio 31 de las actuaciones.

SÉPTIMO.- Contra dicha resolución el actor interpuso reclamación previa a la vía judicial, que fue desestimada por Resolución de la Dirección Provincial del S.P.E.E. de 05/08/15, al considerar que no se habían desvirtuado los argumentos de hecho y de derecho en que se fundamentaba la extinción de la prestación.

CUARTO.- Con fecha 18 y 20 de junio de 2014, se emitieron por la Cooperativa SCL _____ dos facturas a nombre del actor por importes de 179,82 euros y 809,06 euros, correspondientes a la recogida de aceitunas durante el periodo de noviembre de 2013 a abril de 2014.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, se declara que los hechos probados se han deducido de la documental obrante en autos y del expediente administrativo.

SEGUNDO.- En el presente supuesto la parte actora solicita que se anule y se deje sin efectos la Resolución dictada por el S.P.E.E., por considerar que no era ajustada a derecho alegando que aunque las facturas se emitieron en junio de 2014 se referían a tareas realizadas antes de solicitar la prestación y antes de su estimación, considerando que se trataba de labores orientadas al autoconsumo sin atisbo de profesionalidad. De manera subsidiaria



consideró desproporcionada la decisión de extinción de la prestación y el reintegrote la cantidad reclamada.

Por su parte, la entidad demandada se opuso a la demanda alegando que se le había informado al actor de su obligación sin que constase comunicación alguna, debiendo considerarse la venta de aceitunas que realizó el actor como actividad por cuenta propia que, aunque residual no le eximía de la obligación de comunicación a la entidad gestora, debiendo considerarse como fecha de realización de la actividad por cuenta propia el 18/06/14.

TERCERO.- En el presente procedimiento, la entidad gestora dictó resolución por la que declaró extinguido el subsidio por desempleo que venía percibiendo el demandante, y declaró indebidamente percibidas las prestaciones por tal concepto correspondientes al período 18/06/14 al 30/04/15, en cuantía de 4.146,49 euros, al considerar que la actora no comunicó que realizaba una actividad agrícola por cuenta propia.

A este respecto el el art. 221.1 de la LGSS establece que *"La prestación o el subsidio por desempleo serán incompatibles con el trabajo por cuenta propia, aunque su realización no implique la inclusión obligatoria en alguno de los regímenes de la seguridad social, ..."*

Asimismo, el art. 231 de la LGSS dispone que *"1. Son obligaciones de los trabajadores y de los solicitantes y beneficiarios de prestaciones por desempleo ...e) Solicitar la baja en las prestaciones por desempleo cuando se produzcan situaciones de suspensión o extinción del derecho o se dejen de reunir los requisitos exigidos para su percepción, en el momento de la producción de dichas situaciones"*.

Por su parte, el art. 25.3 de la LISOS establece que son infracciones graves: *"... 3. No comunicar, salvo causa justificada, las bajas en las prestaciones en el momento en que se produzcan situaciones determinantes de la suspensión o extinción del derecho, o cuando se dejen de reunir los requisitos para el derecho a su percepción cuando por cualquiera de dichas causas se haya percibido indebidamente la prestación, siempre que la conducta no esté tipificada como infracción leve en el art. 24.4.b) de esta ley"*.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, la actividad en cuestión se refiere a la recolección de la aceituna, que tuvo lugar con anterioridad a la solicitud de la prestación (periodo de noviembre de 2013 a abril de 2014 -f. 39-) y su posterior venta a una cooperativa, por la que el actor obtuvo, según facturas (f. 24 y 25) una cantidad total de 989,42 euros.

Sobre supuestos similares al que nos ocupa, el Tribunal Supremo en sentencias de 27 de abril de 2015 (rec.1881/14), 12 de mayo de 2015 (rec.2683/14) y 14 de mayo de 2015 (rec.1588/14), tiene establecida la siguiente doctrina:

"Antes de nada debemos referir el mandato legal -el art. 221.1 LGSS- que prescribe que «la prestación o el subsidio por desempleo serán incompatibles con el trabajo por cuenta propia, aunque su



realización no suponga la inclusión obligatoria en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, o con el trabajo por cuenta ajena, excepto cuando éste se realice a tiempo parcial».

Y en su interpretación nuestra sentencia de contraste -STS 04/11/97 - sostiene que la norma es clara y que «el sentido propio de sus palabras» -primer canon de interpretación según el art. 3.1 CC - no se opone a su espíritu y finalidad. Y añade que «(l)a regla general es la incompatibilidad y la excepción por trabajo a tiempo parcial - marginal o no- sólo juega para el trabajo por cuenta ajena, como con énfasis subraya el precepto, sin dejar duda sobre el alcance de la excepción que no alcanza al trabajo por cuenta propia » Razona además nuestro precedente que la referencia a que el trabajo por cuenta propia será incompatible con la prestación , aunque no determine la inclusión en el campo de aplicación de alguno de los regímenes de la Seguridad Social, apunta directamente al REA, en el que la inclusión se condiciona a que las labores agrarias se realicen habitualmente y como medio fundamental de vida (art. 2 LSA) , en relación con el art. 2 RSA). Para concluir que «(l)a norma es, por tanto, inequívoca y coherente con la finalidad de establecer un régimen de incompatibilidad más restrictivo para el trabajo por cuenta propia , en el que, como es notorio, existen mayores dificultades para establecer un control que delimite los supuestos de trabajo a tiempo completo y a tiempo parcial, y en el que, incluso, esa distinción carece de sentido práctico».

Aunque en plano teórico la doctrina pudiera alcanzar también a un supuesto como el ahora debatido, por la rotundidad de las reproducidas afirmaciones, lo cierto es que las mismas no deben sacarse fuera de contexto y éste lo hallamos en la delimitación económica del caso entonces enjuiciado, en el que se trataba de actividad agraria que había comportado unos ingresos brutos de 455.961 ptas en 1994 y de 976.808 ptas en 1995, cuantías que traducidas a euros actuales -tras la oportuna corrección monetaria obligada por la infracción- comportarían unas cantidades de innegable entidad y en manera alguna comparables a los 906,75 € en que fue valorada la cosecha de aceituna del caso de autos, y que ni tan siquiera alcanzó a compensar los 910 € adeudados a la misma almazara por el aceite previamente entregado y cuyo destino era lo que la recurrida entiende como autoconsumo . Y si bien es claro que aquellos importes exceden sensiblemente de las normales exigencias de un grupo familiar estricto (no constan datos relativos al de la actora), incluso para una zona olivarera del sur de España, en todo caso tampoco pueden calificarse -con cierta propiedad- de verdadero «rendimiento económico » a los fines de que tratamos, cualidad ésta que -como veremos- es presupuesto sobreentendido del «trabajo por cuenta propia » que el art. 221.1LGSS proclama incompatible con la prestación o el subsidio por desempleo .

También hemos de indicar, abundando en la misma línea, que tampoco son comparables los rendimientos agrícolas del presente caso con los examinados por las resoluciones que posteriormente siguieron a la resolución de contraste, pues la STS 29/01/03 (rcud 1614/02) fue referida a ingresos anuales de 755.939 pesetas en 1996, 1.946.577 pesetas en 1997 y 478.502 pesetas en 1998; y la STS 01/02/05 (rcud 5864/03) contempló ingresos de 3.272,8 euros en 2001.



Así las cosas, la doctrina que precedentemente hemos reproducido y que en la presente sentencia reiteramos, ciertamente es aplicable a todos los casos de actividades agrarias que sean merecedoras de tal nombre, siquiera no den lugar -por ausencia de habitualidad y no integrar medio fundamental de vida: art. 2.1LSA y RSA- a la inclusión en el REA, pero en manera alguna puede alcanzar a unas labores orientadas al autoconsumo (las aceitunas cosechadas en el caso se limitaron a compensar el aceite previamente adquirido en la almazara), que carecen del menor atisbo de profesionalidad y que incluso pueden considerarse - como muy razonablemente entendió la sentencia de instancia- «trabajos residuales y esporádicos de mera administración y conservación de un pequeño patrimonio agrícola, que de otro modo se vería malbaratado y perdido por dejar de prestarse los cuidados mínimos imprescindibles, que incluyen la recogida del fruto».

La incompatibilidad de que trata el art. 221.1LGSS presupone - entendemos- no solamente una apariencia de la referida profesionalidad, sino la existencia de una explotación agraria - cualquiera que sea su entidad y grado de organización- orientada a la producción de bienes con básicos fines de mercado, por lo que ha de excluirse tal incompatibilidad cuando la labor agraria se concreta -como en autos- a un reducido cultivo para consumo familiar, en términos tan limitados que excluyan palmariamente la posibilidad de fraude; sostener lo contrario comporta desconocer una realidad sociológica y lleva -como en el caso ahora debatido- a consecuencias desproporcionadas y poco acordes a la equidad."

En el presente caso, los ingresos obtenidos por el actor por la venta de aceituna previa recogida de la misma resulta claro que eran de escasa cuantía y procedentes de un trabajo residual y esporádico, que no pueden ser calificadas como rentas del trabajo por cuenta propia, hallándonos ante una actividad agrícola no profesional y por tanto, siendo de plena aplicación la citada doctrina del T.S., procediendo, en consecuencia la estimación de la demanda.

QUINTO.- Contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación conforme a lo previsto en el artículo 191 de la Ley 36/2.011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que ESTIMANDO, en su integridad, la demanda interpuesta por D. |
contra el SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO
ESTATAL, ACUERDO anular y dejar sin efecto la Resolución del
S.P.E.E. dictada en fecha de 03/11/14, condenando al SERVICIO
PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL a estar y pasar por esta declaración.





Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas.

La presente resolución no es firme, contra la misma cabe interponer RECURSO DE SUPPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, que se anunciará ante este Juzgado en el plazo de CINCO DÍAS a partir del siguiente a su notificación, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su Abogado o de su representante al hacerle la notificación de aquella, de su propósito de entablarlo o bien por comparecencia o por escrito de la parte, su Abogado o de su representante dentro del plazo antes indicado.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso, haber consignado haber consignado la cantidad objeto de la condena en la Cuenta de depósitos y Consignaciones que tiene abierta este Juzgado con el número 0365 0000 65 0716 15 en la Oficina Principal del Banco Santander, en el Paseo de San Francisco número 2 de esta Ciudad. Asimismo deberá en el momento de interponer el recurso acreditar haber consignado la suma de trescientos euros (300 euros) en concepto de depósito en dicha cuenta, haciendo contar en el ingreso el número de procedimiento.

Llévese el original al Libro de Sentencias.

Así por esta Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

EL MAGISTRADO.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado que la suscribe en el día de su fecha, celebrando audiencia pública, ante mí, la Secretaria de este Juzgado. Doy fe.

